

REF.: 00401-0077496-4.D.G.REC.
HUMANOS, s/asesoram. Ley 11237

DICTAMEN N 975

Señora
Directora General de Recursos Humanos:

En diecisiete folios se receptionan las actuaciones de referencia en las que se solicita asesoramiento respecto al criterio de aplicación de la Ley 11237 (Régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal docente titular y suplente dependiente del Ministerio de Educación de nuestra provincia), en especial de su art. 7, inc. a), b) y c).

1. La consulta se circunscribe concretamente a lo atinente a la operación aritmética a ejecutarse para calcular las UNIDADES DE ACUMULACION que dicha reglamentación predetermina, pautando así lo que su normativa permite o prohíbe.

2. En efecto, la temática traída a examen refiere a aquellos supuestos en los cuales los cálculos pertinentes arrojan una cifra en enteros y centésimos.

3. Así reseñado el planteo, la Dirección General de Recursos Humanos -solicitante de nuestra opinión- alude a f. 17 al criterio matemático aplicado como orientador, en orden a tomar como parámetro los 0,50 centésimos y a partir de allí considerar su exceso (por encima de las unidades tope) para calificar como configurada una situación de "incompatibilidad".

En caso contrario, es decir cuando "...el puntaje tope de la sumatoria arroje una cifra cuyos centésimos sea de 0,50 o menor,..." -según continúan explicitando a la citada f. 17- "...se redondeará en la unidad inmediata inferior."

4. Ahora bien, de la lectura del articulado de la ley bajo análisis, se desprende en principio que las UNIDADES DE ACUMULACION han sido establecidas en números enteros.

5. Sin perjuicio de lo indicado y dentro del marco legal referenciado, el cuestionamiento de autos se traduce en la práctica en situaciones de agentes que detentarían -en orden a los cargos que acumulan- 44,98 unidades de acumulación; en tanto que estando encuadrados en la categoría 2 del art. 7 (Ley 11237), el límite dado por la expresión "hasta" no implica que los centésimos que exceden al entero signifiquen acreditar una unidad más de acumulación.

Resumiendo, según nuestro parecer, si la normativa prealudida indica como límite 44, 57 ó 60 unidades de acumulación, al aumentar o disminuir las cifras -acorde a interpretaciones u operaciones aritméticas de uso corriente- estaríamos frente al riesgo de avanzar sobre su letra con el consiguiente beneficio o perjuicio del interesado -según los casos ameritados-

6. Por otra parte y para mayor entendimiento, remitiendo a los supuestos planteados en autos nos encontraríamos con el desempeño (a cargo de una misma persona) de dos cargos de prosecretaría por acumulación, lo que arrojaría 44,98 unidades, de modo tal que de considerar tal cifra (a valor UNIDAD DE

ENTRADA
00018
FECHA = 2 ENE 1997



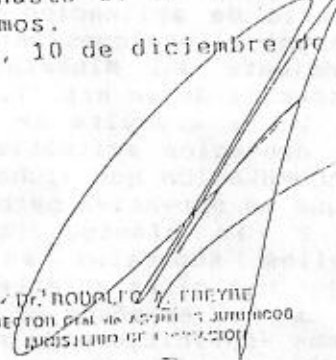
ACUMULACION) como 45 daríamos por configurada una situación de incompatibilidad y por ende, al cercenar el derecho al desempeño de uno solo de dichos cargos, reeduciendo el límite de 44 unidades de acumulación a 22,49. Todo ello, claro está, de admitirse como aplicable el criterio al que hemos hecho referencia en el apartado 3ro. del presente.

7. En consecuencia, la opinión de esta asesoría se resume en la premisa de tomar en cuenta (previo cálculo) la cifra arrojada en enteros, y de esa forma entonces, el límite estará dado por la letra del preinvocado art. 7 de la Ley 11273, hasta 44 unidades de acumulación..., hasta 57 ... o hasta 60 ... pero no más, descartándose los centésimos.
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, 10 de diciembre de 1996.
SR.

edr.


DRA. SILVIA ROGIANO
D. GRAL. A. JURIDICOS M. EDUCACION




DR. ROGELIO FREYRE
DIRECCION GEN. DE ASUNTOS JURIDICOS
MINISTERIO DE EDUCACION

